

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - CON SENTENCIA – C3**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00178-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 10 de mayo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.400.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.400.000</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.400.000).**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha 10 de mayo de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00185-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación personal por correo electrónico. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal por correo electrónico, se advierte que:

1. El tiempo señalado por la apoderada judicial es errado, si en cuenta se tiene lo normado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 3**: “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.
2. Así mismo, se advierte que no se pone de presente en la notificación el termino para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442** del **C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibidem esto es **10 días** para contestar la demanda.
3. No se indica en el contenido de la notificación la dirección física del despacho al que debe concurrir para ser notificada esto es:
  - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
  - **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  -

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que surta nuevamente el **CICLO NOTIFICATORIO** de la demandada, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente por el Despacho y allegando las evidencias del caso, además en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00339-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal, se advierte que no cumple con los requisitos del **artículo 291** del **C.G.P.**, como a continuación se expone:

1. Se advierte que la dirección informada en el escrito de demanda es la “**CL 16 62A 13 B// BUENOS AIRES – BUCARAMANGA**”, sin embargo; la notificación fue remitida a la dirección “**Carrera 33 109 A Barrio Villa Ines**” con resultado negativo y aun cuando hubiese sido positiva, se debe tener en cuenta que lo normado en el **artículo 291 #3 inc. 5**, en cuanto a que “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.
2. No se incluyó en el contenido del citatorio la dirección física del Despacho al que debe concurrir:
  - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
  - **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. No se pone de presente en la notificación, el término para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibidem esto es **10 días** para contestar la demanda.
4. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada por la empresa del servicio postal. Tal como lo contempla el **artículo 291 numeral 3 inciso 4** del **C.G.P.** “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado de conformidad con lo normado en los **artículos 291 y 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CANÓN CRUZ  
JUEZ

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00340-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal, se advierte que no cumple con los requisitos del **artículo 291** del **C.G.P.**, como a continuación se expone:

1. Se advierte que la dirección informada en el escrito de demanda es la “**Carrera 33 109 A - 20 BARRIO VILLA INES - BUCARAMANGA**”, sin embargo; la notificación fue remitida a la dirección “**CL 16 62A 13 B// BUENOS AIRES – BUCARAMANGA**” con resultado negativo y aun cuando hubiese sido positiva, se debe tener en cuenta que lo normado en el **artículo 291 #3 inc. 5**, en cuanto a que “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.
2. No se incluyó en el contenido del citatorio la dirección física del Despacho al que debe concurrir:
  - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
  - **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. No se pone de presente en la notificación, el término para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibidem esto es **10 días** para contestar la demanda.
4. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada por la empresa del servicio postal. Tal como lo contempla el **artículo 291 numeral 3 inciso 4** del **C.G.P.** “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de los demandados de conformidad con lo normado en los **artículos 291 y 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARIA CANON CRUZ  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00342-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con la debida subsanación, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título ejecutivo complejo (**CONTRATO DE FIANZA No. 34556**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **INMOFIANZA S.A.S.** quien actúa en calidad de subrogataria de **ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA.**, para que los demandados **ANDERSON GELVES DUEÑAS** y **DORA LILIANA VILLAMIZAR BARAJAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **CONTRATO DE FIANZA No. 34556**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.224.800)** por la causal de mora en el canon de arrendamiento representado en el Contrato de Fianza **No. 34556**, suscrito el 29 de enero de 2021, base de ejecución; por los meses de febrero a mayo de 2022.

<b>CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Canon Vencido	<b>Febrero 2022</b>	<b>\$ 1.056.200</b>	26-marzo-2022	27-marzo-2022
Canon Vencido	<b>Marzo 2022</b>	<b>\$ 1.056.200</b>	26-abril-2022	27-abril-2022
Canon Vencido	<b>Abril 2022</b>	<b>\$ 1.056.200</b>	26-mayo-2022	27-mayo-2022
Canon Vencido	<b>Mayo 2022</b>	<b>\$ 1.056.200</b>	26-junio-2022	27-junio-2022
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.224.800</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril y mayo de 2022**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día 27 del mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **SHIRLEY DUARTE BECERRA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>2</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 608843, del 11/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00344-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación personal de los demandados y solicita el emplazamiento de los mismos. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, este Despacho dispone **REQUERIR** a las siguientes entidades con el fin de que brinden información oportuna de los demandados:

1. **REQUERIR** a la entidad **FUNDACIÓN SALUD MIA -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **DAVID FERNANDO BARRERA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.140.838.842**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y/o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

2. **REQUERIR** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación de la demandada **KAREN DAYANA NAVAS CHACON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.722.034**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y/o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

3. **REQUERIR** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación de la demandada **IRINA MICHELLE ECHEVERRIA ARGUELLO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.675.937**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y/o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

Así mismo, se le pone de presente a la abogada **YACKELINE MARTINEZ AMAYA** que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y

responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho" (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00345-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal por mensaje de datos, se advierte que:

1. No se incluyó en el contenido del citatorio la dirección física del Despacho al que debe concurrir:
  - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
  - **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. No se pone de presente en la notificación, el término para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibidem esto es **10 días** para contestar la demanda.
3. No se aporta la prueba de como obtuvo el correo electrónico [menchitavergel1@hotmail.com](mailto:menchitavergel1@hotmail.com) de la demandada, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022 inciso 2**, que norma *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)”* (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Si bien en el escrito de demanda la apoderada menciona *“(Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la información para efectos de notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada y suministrada por la misma, directamente a la entidad Bancaria demandante, conforme a soportes adjuntos)”*. (Cursiva y subrayado por el Despacho). En dichos soportes, no se visualiza el correo electrónico suministrado por la demandada al momento de diligenciar el documento denominado **“ACUSE DE RECIBO Y AUTORIZACIONES LEGALES TARJETA DE CRÉDITO”** y tampoco existe otro documento anexo que den cuenta de ello.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte interesada para proceda, bien sea a adjuntar los documentos o soportes a que haya lugar, ó de lo contrario, proceda a surtir el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>**, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en la

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

norma en cita **ó** si es en la dirección física cuidando lo normado en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** en cuanto resulten pertinentes. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00350-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación de la demandada al siguiente correo electrónico [calquior70@yahoo.com](mailto:calquior70@yahoo.com) conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”**  
**DEMANDADA: RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”** promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra la demandada **RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 110369522** y **PAGARÉ No. 110476517**, aportados como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **26 de julio de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [calquior70@yahoo.com](mailto:calquior70@yahoo.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO**, desde el **25 de agosto de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$697.131,33; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho(18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de julio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00356-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 06 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARÍA CANÓN CRUZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 06 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 26 de julio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00365-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



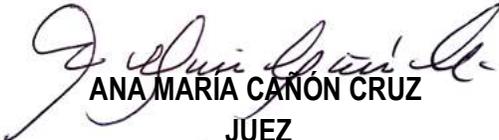
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 14 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 26 de julio de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARIA CANON CRUZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 29 de septiembre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00395-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el Doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad comercial **MUNDO CROSS LTDA**, para que el demandado la sociedad **DAIRO CENTENO NAVARRO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 31108**

**1.1.** La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 990.000)** como capital representado en el Pagaré No. 31108; base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 611343, del 12/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00397-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante aporta los resultados del trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados respecto al trámite de la notificación personal de los demandados, se advierte que no se cumple con los requisitos del **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, como a continuación se expone:

- Teniendo en cuenta que el trámite de notificación mediante el **artículo 291 del C.G.P.** del demandado **JHON JAIRO BERMUDEZ** arrojó como resultado negativo, se advierten varios errores, tales como:
  1. La apoderada le indica al demandado, que para concertar su comparecencia al Despacho, de hacerlo "(...) de inmediato **X** o dentro de los **5 XX** (...)", resultando confuso, toda vez que la norma ibídem en su **numeral 3 inciso 1**, contempla: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
  2. No se pone de presente en la notificación, el término para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibídem esto es **10 días** para contestar la demanda.
  3. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada por la empresa del servicio postal. Tal como lo contempla el **artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P.** "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Cursiva y subrayado por el Despacho).
- En cuanto al trámite de notificación de la demandada **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y aunque el resultado fue positivo realizado mediante el **artículo 291 del C.G.P.**, se advierten varios errores, tales como:

4. La apoderada le indica a la demandada, que para concertar su comparecencia al Despacho, de hacerlo "(...) de inmediato **X** o dentro de los 5 **XX** (...)", resultando confuso, toda vez que la norma ibídem en su **numeral 3 inciso 1**, contempla: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
5. No se pone de presente en la notificación, el término para contestar la demanda conforme lo señala el **artículo 442 del C.G.P.** en concordancia con el **artículo 96** de la norma ibidem esto es **10 días** para contestar la demanda.
6. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada por la empresa del servicio postal. Tal como lo contempla el **artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P.** "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Cursiva y subrayado por el Despacho).
  - En cuanto al trámite de notificación de la demandada **KELI TATIANA BERMUDEZ ROA** y aunque el resultado fue positivo realizado mediante el **artículo 292 del C.G.P.**, se advierten varios errores, tales como:
7. No se cumple con lo contemplado en el **artículo 292 inciso 2 del C.G.P.** "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de los demandados de conformidad con lo normado en los **artículos 291 y 292 s.s. del C.G.P.**, cuidando que el citatorio y el aviso remitido, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como se indica a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, teniendo en cuenta que el trámite de notificación del demandado, arrojó como resultado negativo y en vista de que la apoderada judicial de la parte actora informa nueva dirección de notificación, para todos los efectos a que haya lugar, se acepta como **NUEVA DIRECCIÓN** de notificación del demandado **JHON JAIRO BERMUDEZ** en la "**CARRERA 19ª # 18N-90 MANZANA 37 VILLA ROSA de la ciudad de Bucaramanga – Santander**" de acuerdo con lo manifestado por la parte a folio que antecede.

En consecuencia, la parte interesada proceda con la diligencia de notificación al accionado, a la dirección antes suministrada, atendiendo las puntuales instrucciones que sobre la particular dispensa en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Por otra parte, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 numeral 3° inc. 5**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 02 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00449-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra la demandada **ESPERANZA INES LOZANO DIAZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a los abogados **EDUARDO TALERO CORREA** y **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
2. Aclare las siguientes pretensiones, pues se advierte algunas inconsistencias sobre lo peticionado:
  - a) **PRETENSION SEGUNDA**, toda vez que el valor pretendido y de acuerdo a la literalidad del título valor, corresponde al “concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados”, siendo que no pueden cobrarse intereses sobre intereses.
  - b) **PRETENSION 2.1**, pues lo que se menciona como **INTERESES REMUNERATORIOS**, ya estarían incluidos en el título valor con firma electrónica, y se denomina en este; como “intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados” con un valor totalmente diferente al solicitado.
  - c) **PRETENSION 2.2**, pues lo que se menciona como **INTERESES MORATORIOS**, ya estarían incluidos en el título valor con firma electrónica, y se denomina en este; como “intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados” con un valor totalmente diferente al solicitado.
  - d) **PRETENSION TERCERA**, lo peticionado como **INTERESES MORATORIOS** ya fueron solicitados en la **pretensión 2.2**, motivo por el cual no se puede solicitar que se pague un interés sobre otro interés.

En todo caso, deberá aclarar la tasa de liquidación de los intereses peticionados y su respectivo periodo de causación, pues lo indicado en el pagaré es "la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/C. pesos (\$ 11.941.721), moneda legal por concepto de capital y la suma de CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/C. pesos ( \$ 4.024.504 ) , por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados." (Negrilla, cursiva y subraya por el Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra la demandada **ESPERANZA INES LOZANO DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00450-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, contra los demandados **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** y **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON**, advirtiendo que:

En cuanto a lo peticionado en las “**PRETENSION 1.1**”, se observa que se reclama el pago de “**INTERESES DE PLAZO**”. Sin embargo, dichos conceptos; no prestan merito ejecutivo al tenor de lo previsto del **artículo 422** del **C.G.P.**

Nótese que el artículo en mención dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Así las cosas, este Despacho procederá a **NEGAR** el mandamiento de pago de tal pretensión, ya que de acuerdo a la literalidad del título valor, no se pactaron entre las partes el pago de los réditos. No obstante, respecto de los **NUMERALES 1** y **1.2** se libraré el mandamiento correspondiente, puesto que estos, si cumplen los requisitos del **artículo 422** del **C.G.P.**

Ahora bien, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, para que los demandados **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** y **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. LC-21 9804678**

1.1. La suma **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio No. **LC-21 9804678**, suscrita el 02 de agosto 2013; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>3</sup> *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 618345, del 14/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00454-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, contra los demandados **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON** y **EFRAIN JOSE BARBA BASTILLAS**, advirtiéndole que:

En cuanto a lo peticionado en las “**PRETENSION 1.1**”, se observa que se reclama el pago de “**INTERESES DE PLAZO**”. Sin embargo, dichos conceptos; no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto del **artículo 422** del **C.G.P.**

Nótese que el artículo en mención dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Así las cosas, este Despacho procederá a **NEGAR** el mandamiento de pago de tal pretensión, ya que de acuerdo a la literalidad del título valor, no se pactaron entre las partes el pago de los réditos. No obstante, respecto de los **NUMERALES 1** y **1.2** se libraré el mandamiento correspondiente, puesto que estos, si cumplen los requisitos del **artículo 422** del **C.G.P.**

Ahora bien, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, para que los demandados **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON** y **EFRAIN JOSE BARBA BASTILLAS**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. LC-21 8440450**

1.1. La suma **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio No. LC-21 8440450, suscrita el 04 de octubre 2011; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>3</sup> *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 618963, del 14/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00470-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que el demandado **JANER PASTOR BASTOS AMAYA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1001650413**

**1.1.** La suma **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.615.295)** como capital representado en el Pagaré No. **1001650413**, suscrito el 28 de enero 2019; base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de reconocer como **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.798.491**, la señora **YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.105.689**, la señora **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.143.123.659** y la señora **MONICA MABEL SOTO REAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.033.786.714**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 619631, del 14/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

## EJECUTIVO – C1

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00553-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte demandante allega la debida subsanación y constancias del envío a través de mensajes de datos; copia de la demanda y los respectivos anexos al extremo demandado, memoriales recibidos a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue recibida, con arreglo a la Ley y los títulos (**CERTIFICACIÓN CUOTAS ADEUDADAS AL EDIFICIO IWOKA PH.**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO IWOKA PH.**, contra el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.242.200)**, por concepto de los **Cuotas de Administración Ordinarias** sobre los meses relacionados a continuación y que debían pagarse el 30 de cada mes.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 90.200	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 140.100	30-octubre-2021	31-octubre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 140.100	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 140.100	30-diciembre-2021	31-diciembre-2021
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 140.100	30-enero-2022	31-enero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 140.100	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 140.100	30-marzo-2022	31-marzo-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 155.700	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 155.700	30-mayo-2022	31-mayo-2022
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.242.200</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas de acuerdo con la certificación expedida por la administración del conjunto residencial vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2021** y de **enero a mayo de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

desde la exigibilidad de interés de mora relacionada por cada cuota en el **numeral 1.1** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:  
**a)** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
**b)** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

<sup>3</sup> *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 619474, del 14/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA SIRIAS ALFARO**  
**DEMANDADO: YOLANDA PUENTES PINEDA**  
**RAD: 680014003-023-2018-00766-00**

### I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por el **CLAUDIA SIRIAS ALFARO** por intermedio de apodera general **JOHANNA VERA FORERO**, quien a su vez profirió poder para el presente asunto al togado **GABRIEL MAURICIO MANCIPE VESGA**, contra la demandada **YOLANDA PUENTES PINEDA**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el **11-02-2019**.

En auto del 21-02-2022 se dispuso tener notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P y se reconoció personería a su apoderada; además se tuvo por contestada la demanda en la cual propuso las excepciones denominadas:

1. **“Prescripción del título valor objeto de cobro judicial”** argumento la presente excepción en el hecho que desde la fecha en que se hizo exigible el título valor objeto de cobro (2 de diciembre de 2015) hasta la fecha de notificación por conducta concluyente al extremo pasivo del mandamiento de pago (22 de febrero de 2022) han transcurrido más de tres años, teniendo en cuenta que el artículo 789 del C. Co.; detallando igualmente el computo de términos de las diligencias en la presente acción.
2. **“Prescripción por no notificar al demandado dentro del año contado desde el día siguiente al auto que libra mandamiento de pago del artículo 94 del C.G.P”** exponiendo que era necesario que la demandada fuese vinculada al proceso antes de que transcurriera un (1) año contabilizado desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante, esto es, el 12 de febrero de 2019, hasta el día que se notificó por conducta concluyente la demandada, es decir, el 22 de febrero de 2022, indicando según lo anterior que el termino estipulado por el artículo 94 del C.G.P. se superó ampliamente no logrando el extremo actor la interrupción de la prescripción, siendo aquella en la que se le notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia.
3. **“Genérica o innominada que resulte de los hechos probados”** la cual propone con fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P., concordante con el artículo 784 del C. Co.

Al descorrer traslado el togado de la actora luego ratificar que el título valor que sirve de soporte para el ejercicio de la garantía real que recae sobre el inmueble objeto de estos trámites, corresponde a un instrumento comercial con una obligación clara, expresa y exigible, señala que la acción cambiaria del título valor referido, Pagaré 001, se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda que originó el

presente litigio, así mismo, es de tener presente que ese título tuvo a su favor la interrupción a la prescripción propia del accionar judicial, así como de la notificación y por los beneficios que sobre la materia confirió la normatividad especial, proferida en virtud de la pandemia que se viene atravesando desde el año 2020; e igualmente propone la excepción genérica.

## II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

## III. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si con ocasión de haberse retrasado la parte actora con el trámite de notificación del extremo pasivo se configuró la prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, el báculo de ejecución no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y el artículo 671 del C.Co., en cuanto a la fecha de exigibilidad incorporada en el pagare base de esta acción.

Debe decirse como primera medida, que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa, aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros; esta última es la que resulta de relevancia para la decisión que aquí se intenta visualizar.

En efecto, al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así, como el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

En cuanto al punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso 1º del artículo 94 del CGP., según el cual,

**“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

*En punto de la interrupción natural y civil de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 76111-22-13-000-2008-00151-01, adujo lo siguiente:*

*“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”*

En el marco de las consideraciones que anteceden, se tiene que en el caso de la referencia el título – pagaré número 001 tiene como fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2015, por lo tanto, efectuado el respectivo computo de tiempo, el periodo prescriptivo estaría llamado a consolidarse para el pagaré número 001 el 02 de diciembre de 2018; sin embargo, la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2018, esto es, antes de la consumación de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., a su turno, el mandamiento ejecutivo calendado 11 de febrero de 2019 se notificó por conducta concluyente a la parte demandada de acuerdo con la providencia del 18 de febrero de 2022 a partir de la notificación por estados electrónicos de dicha providencia, esto es en el estado No. 017 del **22 de febrero de la presente anualidad**, habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año, lo que en principio se constituiría en un argumento firme que permitiera declarar que la prescripción del título no fue interrumpida.

Además, se colige fácilmente que no habían transcurrido los tres años necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 789 del estatuto comercial, para el momento de presentación de la demanda; no obstante, entre la anotación por estado de la orden de pago y la notificación del extremo ejecutado, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del CGP., y en esas condiciones, la interrupción del término extintivo no cobraría eficacia con la presentación de la demanda.

De tal suerte, como se debe entender que el pagaré número 001 venció el 02 de diciembre de 2015 y la demanda se notificó al demandado a partir del 22 de febrero de 2022, se reitera, no cabe duda que efectivamente transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., habiéndose entonces configurado el fenómeno de la prescripción a favor de quien la propuso.

Respecto a lo manifestado por la parte actora en el término de traslado de la contestación de la demanda, es dable indicar que, al momento de hacer el computo del término se descontaron los meses durante los cuales se declaró la emergencia sanitaria por COVID 19 para el año 2020, así mismo, por parte de este Despacho fue requerido en varias ocasiones al extremo actor para que acreditara el cumplimiento del trámite de notificación de acuerdo a los artículos 290 y siguientes del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 11 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, lo anterior se soporta en lo consignado en las providencias de fecha 22 de agosto de 2019, 22 de noviembre de 2019 y 21 de julio de 2020, actuaciones realizadas por el Despacho antes de que aconteciera el fenómeno de la prescripción.

Deviene de todo lo dicho, que en el caso que nos ocupa, se deben adoptar los pronunciamientos a que alude el artículo 443, numeral 3 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas *“Prescripción del título valor objeto de cobro judicial”* y *“Prescripción por no notificar al demandado dentro del año contado desde el día siguiente al auto que libra mandamiento de pago del artículo 94 del C.G.P”*, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del anterior pronunciamiento **DENEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECRETAR la TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **(\$ 5.000.000)**, según lo establecido en artículo quinto numeral 4 literal b, ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen

las tarifas de agencias en derecho” del EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Tásense en su oportunidad.

**QUINTO:** En firme lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**